



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de pertenencia

Actora: ARNOLDO ENRIQUE SIERRA AVILA

Demandados: ARACELIS MERCEDES SIERRA AVILA y Personas indeterminadas

Radicado N° 2021-00163

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del desistimiento que, de la demanda que dio inicio al presente proceso, ha presentado la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la mandataria judicial de la parte actora.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante por cuanto no cuenta con poder para desistir.

De lo contemplado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso se contrae que la parte actora puede desistir de las pretensiones y demás actos procesales mientras no se haya pronunciado de fondo el despacho con respecto a los mismos.

De igual manera, conforme la preceptiva del artículo 315 numeral 2° de CGP para que el apoderado pueda desistir, requiere poder expreso.

En el asunto bajo examen, la apoderada especial, antes de que se proferiera providencia que pusiese fin al proceso y antes de que se admitiera siquiera la acción, presentó, personalmente desde su cuenta de correos identificada, un escrito en el que manifiesta su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y las consecuenciales a ella, acto ese que se muestra total, incondicional, pero, al revisar el poder que a ella le fue conferido, no le otorga el poderdante facultad para desistir, siendo entonces que no se encuentra habilitada para deprecar tal acto.

Ahora, interpretando el memorial presentado por la togada, como no existe siquiera pronunciamiento sobre la admisión, puede entenderse que mejor que un desistimiento, con consecuencias procesales con respecto a la pretensión y a condena en costas más restrictivas según lo contempla el mismo artículo 314 al igual que el 316 CGP, la parte lo que pretende es el retiro de la demanda, acto éste que, sin las consecuencias que se derivan del desistimiento, en menos gravoso, por lo que, atendiendo esa labor interpretativa, derivada del momento previo a la admisión de la demanda, se dará trámite al memorial presentado como si se tratara de una solicitud de retiro de la demanda, accediendo a él conforme lo postula el artículo 92 inciso 1° CGP, pudiendo, si no está de acuerdo con la redirección dada al memorial, utilizar los recursos de ley la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba.

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo.-Acceder al retiro de la demanda conforme lo postula el artículo 92 CGP. En consecuencia, devuélvanse demanda y anexos a la accionante, sin necesidad de desglose.

Tercero-. Reconocer Personería a la doctora Betsy Judith Espitia identificada con CC No.26.137.346. T.P. No. 321453 del C S J, para los efectos que dimanen de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2171944876813ea7c2d8d52be23ab41a34fe540d116a6d97c8bcea0a3fb9a640

Documento generado en 16/09/2021 03:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>